



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561 DEL 2012).
Demandante: NUBIA CARVAJAL DÍAZ.
Radicado N°: 686894089002-**2023-00193**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente **(i)** a la ausencia de respuesta al requerimiento por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, **(ii)** frente a la respuesta allegada por parte de la ORIP de la localidad, vista en el pdf 033 y, **(iii)** frente al poder visto en el pdf 034 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 1 de febrero de 2024.


JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO.
Secretario Ad Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el auto del 7 de diciembre de 2023 se dispuso requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, “*para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncie respecto de los literales c y d, del numeral 4, contenidos en el auto de 24 de agosto de 2023 o, en su defecto, para que indique cuál es la entidad o dependencia con competencia para ello*”.

Y pese a que tal requerimiento fue debidamente notificado mediante el envío del oficio No. 1425 del 15 de diciembre de 2023, conforme se corrobora en los PDF's 029 y 030 del expediente digital; no se observa en el expediente la respuesta de esa entidad.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al (la) **SEÑOR(A) SECRETARIO(A) DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** se pronuncie respecto de los literales **c** y **d**, del numeral **4**, contenidos en el auto de 24 de agosto de 2023 o, en su defecto, para que indique cuál es la entidad o dependencia con competencia para realizar tal pronunciamiento.

Por secretaría, **OFÍCIESE**.

De otro lado, obra en el pdf 033 del expediente digital, la respuesta allegada por parte de la ORIP de la localidad, al requerimiento que se le hizo con el auto del 7 de diciembre de 2023 y que tenía la finalidad de que dicha oficina respondiera el derecho de petición que le presentó la ANT, solicitando allí que la ORIP peticionada le remitiera “*la copia de unos documentos que constituyen insumos indispensables para determinar si el predio objeto del proceso, es de naturaleza baldía o privada*”.

Por ende, **REMÍTASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, la respuesta allegada por parte de la **ORIP** de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, vista en el pdf 033 del expediente digital.

Así mismo, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** se sirva informar si el predio objeto de debate en este proceso, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias de exclusión que a continuación se indican y que están previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012:



1. *“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. (...).
3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
 - a. *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*
 - b. *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*
 - c. *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
 - d. *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

PARÁGRAFO. *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*
6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas*



o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*
8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas”.*

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

Por otro lado, revisado el poder obrante en el pdf 034 del expediente digital, se dispone **TENER POR REVOCADO** el poder inicialmente otorgado por la demandante, a la abogada **DIANA ROCÍO GARCIA DUARTE**.

Y coherente con lo anterior, **SE RECONOCE** a la abogada **RUBIELA SANTOS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.656.022 y portadora de la TP. No. 369.589 del CSJ., como nueva **MANDATARIA JUDICIAL** de la demandante **NUBIA CARVAJAL DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por último, se reitera que una vez se reciba toda la información solicitada, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme lo manda el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **02 de febrero de 2024**, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO
SECRETARIO AD HOC